

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE” RAD: 44-001-31-05-001-31-05-001-2022-00109-01 proceso ordinario laboral promovido por ALVARO MOISES CORONADO contra PROTECCION S.A Y OTROS.

Atendiendo a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 27 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico Nro. 040 de fecha 28 de marzo de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandada)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido el apoderado de la recurrente Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandante) Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvallidupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

200013105004-202200109-01 - ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Lun 10/04/2023 14:14

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (232 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - 44001310500120220010901.pdf;

Barranquilla, 10 de abril de 2023

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL**JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR****DEMANDANTE: ALVARO MOISES CORONADOS SALINAS****DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS****RADICADO: 44001310500120220010901**

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito presentar alegatos de conclusión en el proceso de la referencia para su trámite correspondiente,

Se adjunta:

- Escrito en formato PDF - Contentivo de 6 folios.

Muchas gracias por la atención que le puedan prestar a la presente comunicación,

Cordialmente,

**VALEGA ABOGADOS SAS****Litigios y Representación Judicial**

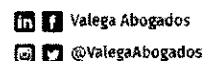
e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

c. (+57) 315 3227721

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

w. www.valegaabogados.com



Barranquilla, 10 de abril de 2023

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

MP. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

✉ secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
DEMANDANTE: ALVARO MOISES CORONADOS SALINAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO: 44001310500120220010901

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

CARLOS VALEGA PUELLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Primero. Según viene acreditado en el expediente, el demandante señor Álvaro Moisés Coronado Salinas, se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Segundo. De igual forma, el demandante realizó traslado de Régimen Pensional suscribiendo formulario de vinculación a la A.F.P. Colfondos S.A. Pretende el demandante la declaración de la nulidad e ineficacia del contrato d afiliación suscrito entre ella y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías

Página 1 de 6

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721

e.notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

Colfondos S.A, así como sus traslados horizontales en el RAIS a la A.F.P Horizonte a data primero (1º) de abril de 1995 , A.F.P Porvenir S.A a calenda de primero (1º) de septiembre de 1997, finalmente a la A.F.P protección y así una vez decretada, se ordene el traslado a Colpensiones de todos y cada uno de los aportes realizados por la actora.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las pretensiones solicitadas por el demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos para que estén llamadas a prosperar, toda vez que la demandante no cumple con los requisitos que el legislador ha dispuesto para conceder el derecho deprecado. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

1. El demandante señor Álvaro Moisés Coronado Salinas , realizó el traslado de régimen pensional a la A.F.P Colfondos S.A. En ese orden de ideas, realizó sus traslados horizontales en el RAIS a la A.F.P Horizonte a data primero (1º) de abril de 1995 , A.F.P Porvenir S.A a calenda de primero (1º) de septiembre de 1997, finalmente a la A.F.P protección. indicando de manera expresa que había sido asesorado de forma concreta y en especial de las implicaciones de su decisión. Aunque existen pronunciamientos expresos en relación con el formulario de afiliación y su simple formalidad, esta prueba no debe desestimarse toda vez que debe tenerse en cuenta ha sido el mismo legislador quien ha regulado los requisitos del formulario de afiliación por medio del artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y el Gobierno Nacional impuesto la necesidad de elaborar un formulario proforma, a través de la Superintendencia Financiera, en sus circulares 034 y 037 de 1994.

Conviene afirmar que si bien el traslado inicial no fue realizado a mi mandante al demandante tampoco le asiste al afiliado el derecho al traslado de régimen, teniendo en cuenta que se encuentra inmersa en la prohibición del traslado de régimen de la que trata el literal E2 del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 797 del 2003, es decir, se encuentra a menos de 10 años para cumplir la edad de pensión. Aunado a lo anterior, el demandante no era beneficiario del Régimen de Transición, toda vez que al 1 de abril de 1994 no contaba con

Página 2 de 6

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

- 35 años, ni tampoco contaba con las 750 semanas necesarias para ser beneficiaria de este.
2. Está claro entonces que la afiliación de la demandante obedeció a un acto libre de elección de su parte, en cuya ejecución no se incurrió en ningún vicio que hubiere podido afectar el consentimiento, pues por el contrario desde su génesis y desarrollo, se dio cumplimiento a la normatividad vigente sobre obligaciones y contratos establecida en la legislación colombiana. Lo que nos lleva a indiciar que los traslados horizontales realizados por el actor dan luces de la ratificación que realizó este y de su ánimo de permanencia en el RAIS
 3. Porvenir S.A. ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación de los afiliados al régimen de pensiones, conforme a los avances normativos en relación con el deber de información y buen consejo en cabeza de las AFP, por lo que no es de recibo las afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños o indebida asesoría, veintiocho (28) años después de haber permanecido afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y después de haber realizado traslados horizontales dentro del RAIS, por lo que resulta conducente que con la mera aseveración de la presunta afectada, puedan atender los reclamos de quien realizó en forma libre y voluntaria un acto jurídico válido y legal, decisión que al cabo de los años ya no la considera favorable.
 4. En gracia de discusión, y sobre las condenas dictadas a la A.F.P Porvenir S. A se advierte que no habría cabida a una condena con respecto a la devolución de rendimientos y cuotas de administración, no debe perderse de vista que las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías son entidades especializadas y autorizadas legalmente para realizar la función de administrar los ahorros para pensiones de los trabajadores y gestionar el pago de las prestaciones y beneficios que la Ley establece. Dicho lo anterior, la rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena ejecución de la función de administración en cabeza de la AFP. Es decir, gracias a la gestión de la administradora la cuenta ahorro individual se ha incrementado en determinado porcentaje, lo que no hubiere sido posible si el afiliado estuviere cotizando en el Régimen de Prima Media con Prestación

Página 3 de 6

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 – 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

Definida, debido a que la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y segundo, porque en la práctica en Colpensiones los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la Nación, es decir, en el caso particular del actor, si se hubiere afiliado a Colpensiones hoy sus aportes no tendrían rendimientos. Razones por las cuales no deben ser devueltos los gastos de administración.

5. Inclusive, la norma ha sido expresa indicando en el art. 113 de la Ley 100 de 1993 qué emolumentos deben ser trasladados en caso de que el afiliado lo solicite, así: *"(...) b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.(...)"*. Por lo que es claro que el legislador no incluye los gastos de administración al momento del traslado de régimen pensional.
6. Lo anteriormente expuesto, se refuerza con lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia en el concepto con radicado 2019152169-003-000 de fecha 15 de enero de 2020, en el que plantea "En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses" por lo que para esta entidad no es válido devolver los dineros por concepto de "prima de seguro previsional" y de "comisión de Administración".
7. Ahora bien, el ad quo no tuvo en cuenta al momento de fallar el fenómeno de las restituciones mutuas consagrado en el artículo 1746 del Código civil el cual dicta: *"(...) La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. en las restituciones*

Página 4 de 6

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (605) 3859103 - 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes(...)"

Desde este punto de vista, se puede compartir la idea de que todos los aportes realizados por el demandante deban ser trasladados a Colpensiones, sin embargo, tal precisión no puede compartirse respecto de los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, pues si la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es que el demandante nunca estuvo afiliado al rais, los rendimientos que debería girar la AFP serían los rendimientos que dichos aportes hubieran generado como si siempre hubiera estado en el régimen de prima media, esto es, los rendimientos del ISS o Colpensiones. Sin embargo, de llegar a considerarse que no es procedente reintegrar solo el equivalente a los rendimientos del ISS, sino que en su lugar se debe trasladarse la totalidad de los rendimientos financieros generados en el rais, debe autorizarse descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, pues sin importar la causa que haya dado origen a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al rais se debe reconocer a la AFP las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar dichos rendimientos, bien sea i) reintegrando el porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al sistema general de pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a porvenir o bien ii) pagando el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

- 8. Con respecto a la condena en costas es claro que Porvenir S.A. cumplió con los deberes que se encuentran en cabeza de ella por disposición normativa y jurisprudencial, y jamás existió omisión de la información, como tampoco indebida asesoría, pues siendo la parte actora una persona legalmente capaz, se entiende que puede sopesar los argumentos manifestados por los asesores de la AFP para determinar si le contenía o

Página 5 de 6

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (605) 3859103 - 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721

e.notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

no tomar la decisión de trasladarse de fondo, por lo que se entiende que la AFP Porvenir S.A. ha actuado de buena fe y acorde al derecho por lo que no hay lugar a una condena en costas.

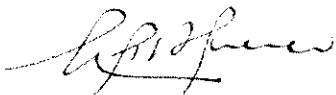
III. PETICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA PROFERIDA por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** en especial numerales 1°, 5°, 6° y 7° y, en consecuencia, **ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda presentada por el señor **ALVARO MOISES CORONADO SALINAS**.

I. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 77B No. 57-141. Oficina 505, Las Américas, Torre 1, de la ciudad de Barranquilla. Igualmente, al correo electrónico notificacionesjudiciales@valegaabogados.com

Cordialmente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C. No. 8.752.361 de Soledad
T.P. 59.558 del C.S de la J

Página 6 de 6

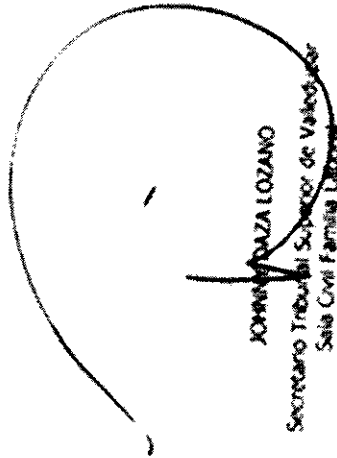
d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (605) 3859103 - 3859105 - 3859110 **c.** 3153227721
e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
 SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 19 ABRIL DE 2023

Se hace constar que dentro de los procesos relacionados se profirió un auto de sustanciación laboral con traslado para presentar alegatos la parte RECURRENTE, NO RECURRENTE Y COMUN los cuales fueron notificados por Estado 40 el día 28 de marzo del 2023. El término del traslado corrió durante los días **10, 11, 12, 13, 14 de abril de 2023**. En el cuadro se relacionan las partes que lo describieron.

NO	CLASE DE PROCESO	PROVIDENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	NUMERO DE RADICADO	PRESENTO ESCRITO-/ PARTE	EN TERMINO
1	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	JHON JAIRO DE LA HOZ CARRILLO	CAVES S. A	20-178-31-05-001-2018-00009-02	SI/ DEMANDADO	SI
2	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	ANIBAL ROYERO SINNING	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y COLPESIONES Y OTROS	20-001-31-05-001-2021-00340-01	SI/ PORVENIR Y COLPENSIONES	SI
3	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO RECURRENTE	ALVARO MOISES CORONADO SALINAS	PROTECCION S.A Y OTROS	44-01-31-05-001-2022-00109-01	SI/ PORVENIR	SI
4	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO COMUN	NORMA MARINA GUTIERREZ NORIEGA	COLPENSIONES Y OTROS	20-001-31-05-005-2019-00077-02	NO	
5	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO NO RECURRENTE	RICARDO GONZALEZ OLIVEROS	DIMANTEC LTDA	20-178-31-05-001-2021-00070-01	NO	

6	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO NO RECURRENTE	MONICA LOURDES MORON COTES	PROTECCION Y OTROS	20-001-31-05-004-2022-00053-01	NO	
7	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO NO RECURRENTE	LENIS LUZ OBESO RAMOS	MARIA ANGELICA GUERRA LOPEZ	20-001-31-05-004-2019-00082-01	NO	
8	ORDINARIO LABORAL	TRASLADO NO RECURRENTE	ALFONSO SANTAMARIA DIAZ	INDUPALMA S. A	20-001-31-03-001-2015-00125-01	NO	


 JOHANN RAFAEL LOZANO
 Secretario Tribunal Superior de Valdivia
 Sala Civil Familia Laboral